

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

Los recursos de reconsideración presentados en fecha 13 de febrero del 2024 por la empresa CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L identificado con RUC N° 20393818426, en adelante la Recurrente, mediante la Carta N° 005-2024-CWHPC, Carta N° 006-2024-CWHPC y Carta N° 007-2024-CWHPC y el Informe N° 0099-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 15 de febrero del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecen que se realizarán periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos, se realizó la verificación en el portal de la Superintendencia de Banco, Seguros y AFP del estado de clasificación crediticia de los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2022-5, EXT-CE-2021-6;

Que, producto de la evaluación realizada en el periodo comprendido del 10 al 17 de enero del 2024, se evidenció que la Recurrente contaba con deudas que la registraban



en la categoría de pérdida en la clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Que, por medio de los Formatos para la Exclusión de Proveedores N° 0093-2024, 96-2024 y 102-2024 la Dirección de Acuerdos Marco concluyó que correspondía la exclusión temporal de la Recurrente de los Acuerdos Marco EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2022-5, EXT-CE-2021-6, respectivamente;

Sobre la acumulación de los recursos de reconsideración interpuestos por la Recurrente.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en fecha 13 de febrero del 2024, la Recurrente presentó la Carta N° 005-2024-CWHPC, Carta N° 006-2024-CWHPC y Carta N° 007-2024-CWHPC contra la exclusión contenida en los Formatos para la Exclusión de Proveedores N° 93-2024, 96-2024 y 102-2024 respectivamente, solicitando, la reconsideración de la exclusión formulada;

Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, debe de tenerse en cuenta que la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guardan conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones.

Que, de la revisión a los actuados se advierte que los escritos presentados por la Recurrente guardan conexión con relación a la materia pretendida, por lo que, corresponde su acumulación.

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que los recursos de reconsideración han sido interpuestos ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumplen con haber sido interpuestos ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 23 de enero del 2024 la Recurrente fue debidamente notificada con los Formatos para la Exclusión de Proveedores N° 93-2024, 96-2024 y 102-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal d) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, cuente con deudas que lo registren en la categoría de pérdida en alguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS);

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 13 de febrero del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos en fecha 13 de febrero del 2024, se advierte que estos fueron presentados dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si se sustentan en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión de los recursos de reconsideración, se advierte que los argumentos de la Recurrente son los siguientes:

(...)

1. Pretensión Principal: Interponemos RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN para que se declare la NULIDAD Y/O REVOQUE la EXCLUSIÓN DE MI REPRESENTADA DEL ACUERDO MARCO EXT-CE-2022-5, para la cual adjuntamos nuevas pruebas y evidencias que confirmarían que la causal de dicha exclusión se debió a la omisión del funcionario del BCP, que omitió cerrar la cuenta corriente 355-9464407-0-26 a la cancelación del 100% de nuestro crédito, mismo que se pagó la última cuota el 03 de julio del 2023, tal como se acredita con el pantallazo del estado de cuenta de dicha cuenta corriente, cumpliendo con nuestro cronograma de pagos en todos los extremos.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



ESTADO DE CUENTA CORRIENTE

DEL 01/07/2023 AL 31/07/2023

CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L.
AV. SAN CARLOS 391
HUANCAYO-JUNIN
355 (KUWL7Q)

PAGINA 1 DE 2

Table with columns: MONEDA, CODIGO DE CUENTA, SOLES, 355-9464407-0-26

EJECUTIVO DE NEGOCIOS PENA S. JOSSEY
OFICINA AG 7 DE JUNIO - PUCA
TELEFONO 061-585686 CELULAR
E-MAIL jossypena@bcp.com.pe

Form containing: AVISOS, RESUMEN DEL MES (table with columns: SALDO CONTABLE AL, ABONOS, CARGOS, INTERESES, SALDO CONTABLE AL, SALDO PROMEDIO), ACTIVIDADES (table with columns: FECHA, VALOR, DESCRIPCION, MED AT, LUGAR, REFERENCIAS ADICIONALES, CARGO / ABONO, SALDO CONTABLE)

Dicha omisión del funcionario trajo como consecuencia que el sistema del banco erróneamente reportara a mi representada en estado de "perdida" en la SBS, POR UNA "DEUDA" QUE NO EXISTÍA; ya que MI REPRESENTADA NUNCA MANTUVO CRÉDITOS O DEUDAS VENCIDAS NI MOROSOS CON EL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ NI CON OTRA ENTIDAD FINANCIERA, SIEMPRE HA MANTENIDO UN BUEN COMPORTAMIENTO CREDITICIO CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Esta omisión del funcionario y el reporte errado del banco nos ocasiono la exclusión del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2021-2 y EXT-CE-2022-5, exclusión que fue sustentado por el reporte errado del banco y no por el mal comportamiento de mi representada ante la obligación contraída con el banco, POR LO QUE SOLICITAMOS RECONSIDEREN DECISIÓN DE EXCLUSIÓN DEL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2021-2 y EXT-CE-2022-5.

(...)"

Que, asimismo, la Recurrente adjunta como nueva prueba lo siguiente:

- Carta (Asunto: Cierre de Cuenta Corriente por decisión de FFNN) de fecha 15 de enero de 2024 emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP.
• Carta (Ref. Solicitud N° C24545810) de fecha 06 de febrero de 2024 emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP.
• Carta de fecha 10 de febrero de 2024 emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP.

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos2 . En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos

2 GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacifico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, Morón Urbina señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*³

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante los Formatos para la Exclusión de Proveedores N.º 93-2024, 96-2024 y 102-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó a la Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal d) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, cuente con deudas que lo registren en la categoría de pérdida en alguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS);

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en los recursos de reconsideración, la Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la Recurrente no registró la categoría de pérdida en alguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS);

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión a los recursos de reconsideración, se observa que la Recurrente presentó como nueva prueba Cartas emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP de fechas 15 de enero del 2023, 06 de febrero de 2024 y 10 de febrero de 2024, por tanto, corresponde analizar los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración interpuesto;

Sobre la obligatoriedad del proveedor adjudicatario de no contar con deudas que lo registren en la categoría de pérdida en alguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

Que, los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación mediante el cual una Entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos, conforme lo establecido en el sub numeral 31.1 del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en el literal b) de su artículo 115 que las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco;

Que, el dispositivo legal precitado precisa en el literal f) del artículo citado en el párrafo precedente que el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la normativa de contrataciones del Estado establece la obligación de los proveedores adjudicatarios referente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los documentos asociados a cada Acuerdo Marco, en el presente caso, resultan aplicables las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación III;

Que, las Reglas precisan en su numeral 3.9 que El PROVEEDOR no debe contar con deudas que registren la categoría "pérdida" en ninguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos, en el registro administrado por la SBS al momento de su verificación por parte de PERÚ COMPRAS;

Que, se advierte que en caso el proveedor cuente con deudas que registren la categoría de "pérdida" en cualquiera de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el registro administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), conllevará al incumplimiento de los términos y condiciones del Acuerdo Marco;

Que, en el marco de sus competencias la Dirección de Acuerdos Marco realizó la verificación en el portal de la Superintendencia de Banco, Seguros y AFP del estado de clasificación crediticia de los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2021-6 y EXT-CE-2022-5, advirtiendo que, en el periodo comprendido del 10 al 17 de enero del 2024, la Recurrente contaba con deudas que lo registran en la categoría de pérdida en la clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, conforme se advierte a continuación:

17/1/24, 15:19 extranet.sbs.gob.pe/riesgos/riesgos/buscarinformacionpau?r=5636598315581216000

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Reporte de Deuda SBS
SBS - Central de Riesgos
USUARIO: CRISTOFER MORRIS SALAZAR AYALA
ENTIDAD: CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS
Impreso el 17/01/2024

DATOS DEL DEUDOR

Razón Social: CORPORACION WARE HOUSE PC S R L

T. Documento: RUC
N° Documento: 20393818426
Código Interno SBS: 187427843
Tipo de Persona: Jurídica

DATOS DEL REPORTE

Mes Reportado: Noviembre 2023
(Mes al que corresponden las deudas)

N° Entidades reportantes: 1
(Incluye información de deudas y líneas de crédito)

La siguiente información ha sido proporcionada por las entidades del sistema financiero supervisadas por la SBS

DEUDAS					
N°	ENTIDAD REPORTANTE	CALIFICACIÓN	DEUDA CAPITAL (S/.)	INTERESES Y COMISIONES (S/.)	TOTAL (S/.) *
1	BANCO DE CREDITO	4: Pérdida	S/. 92	S/. 240	S/. 332

* Moneda de crédito otorgado expresado en soles.

LÍNEAS DE CRÉDITO (Otorgadas y que no han sido usadas)			
N°	ENTIDAD REPORTANTE	TIPO DE LÍNEA	TOTAL LÍNEA DE CRÉDITO (S/.)
No registra información.			

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: NBLBBGG



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, durante el monitoreo realizado por PERÚ COMPRAS la Recurrente incumplió con su obligación de no contar con deudas que registren la categoría "pérdida" en ninguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos, en el registro administrado por la SBS, puesto que, en fecha 17 de enero del 2024 registraba la calificación PERDIDA por una deuda total correspondiente a S/. 332 (Trescientos treinta y dos y 00/100 soles);

Que, mediante el Recurso de reconsideración interpuesto la Recurrente argumenta que con fecha 15 de enero del 2024 la entidad bancaria BCP emitió la Carta (Asunto: Cierre de Cuenta Corriente por decisión de FFNN), señalando que a la fecha no cuenta con créditos vencidos. Asimismo, la Carta (Ref. Solicitud N° C24545810) de fecha 06 de febrero de 2024 emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, se rectifica del reporte enviado a la Central de riego relacionado a Cuenta Corriente, a fin que registre una clasificación 100% Normal. De la misma forma, con Carta de fecha 10 de febrero de 2024 emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, precisa que desde el mes de agosto del 2023 a la actualidad no presenta deuda que haya merecido ser reportado como pérdida en la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS);

Que, Un aspecto a tener en cuenta es que no es competencia de PERÚ COMPRAS, analizar las causales que ocasionaron el registro de la Recurrente en la categoría de "Pérdida", toda vez que, dicho registro, así como las consideraciones que deberán de tenerse en cuenta para este corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS);

Que, de las misivas presentadas en calidad de nueva prueba por la Recurrente fueron emitidas de manera anterior y posterior a la verificación realizada por la Dirección de Acuerdos Marco, toda vez que figura como fecha de solicitud y emisión el 15 de enero del 2024, 06 de febrero 2024 y 10 de febrero 2024; no obstante, dichos documentos señalan expresamente lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"

Página 6 de 8

ANEXO 1-A

Pucallpa, 15 de Enero 2024

CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L.
RUC: 20393818426

Sr. Huanca Ticse Max Alberto
DNI: 432316751

Asunto: Cierre de Cuenta Corriente por decisión de FFNN

Estimado:

Por medio de la presente manifestamos que vuestra empresa viene trabajando con nuestra entidad ya hace más de dos años, a la fecha no cuenta con créditos vencidos, ni morosos y se detalla que actualmente se está procediendo al cierre de su cuenta corriente en soles con los siguientes datos:

CUENTA BCP EDITADA 355_9464407_0_26

CUENTA INTERBANCARIA 002 355 009464407026 63

Emitimos la presente información para los fines que ud estime conveniente. Sin otro particular quedamos de ustedes.


Jessy Huachina Peña S.
Ejecutivo Banca Prime
DNI 44251840 / MAT 545539
División de Canales de Atención

Atte

Página 7 de 8

ANEXO 1-B



Lima, 06 de febrero de 2024

CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L.

Estimado Cliente:

Mi nombre es Darlin, y tengo el gusto de comunicarme con usted para dar respuesta a su solicitud N°C24545810, referida a la rectificación del reporte crediticio registrado en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Lamentamos que haya tenido que pasar por esta situación. Analicé su solicitud y me alegra comunicarle que el resultado es favorable.

Al realizar las verificaciones, identifique que el reporte ante la SBS se realizó debido a que la cuenta corriente N°355-9464407-0-26 registro deuda correspondiente a Intereses Deudores por un importe de 306.81 soles

Sin embargo, con el deseo de seguir construyendo experiencias positivas y dada la relación que mantienen con nosotros, hemos decidido en esta oportunidad asumir ese concepto, y realizar la rectificación correspondiente a los periodos antes mencionados a fin de que registre una clasificación de 100% Normal (solo si la única deuda morosa es por la cuenta corriente).

Esta información la podrá validar en el portal de la SBS en su próxima actualización. Por ese motivo, le adjunto también una constancia de No Adeudo, para que le ayude como sustento, para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, para mencionar que la normativa vigente obliga a los Bancos a enviar la posición de deuda (vigente o morosa) conforme al estado de los productos del cliente.

Agradezco su comprensión y espero haber atendido su solicitud satisfactoriamente.

Saludos cordiales,

Darlin Ríos Mozombite
Supervisor
Banco de Crédito del Perú

Henry Zagastizabal Cahulín
Gerente Adjunto
Banco de Crédito del Perú

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: NBLBBGG



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"

ANEXO 1-C

raygo o ue o



SEÑORES:

CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L.
S.B.C

BANCO DE CREDITO, con RUC No 20100047218, con domicilio legal JR: 7 de
Junio N°200 distrito de CALLERIA, ante usted con todo respeto me presento y expongo.

Que, en la actualidad siendo 10 de febrero del año 2024 su representada empresa
CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L. con RUC 20393818426 tiene como
representante legal al señor HUANCA TICSE MAX ALBERTO con número de DNI
43231675

Cliente de nuestro banco, quien desde el mes de agosto del 2023 a la actualidad no
presenta deuda que haya merecido ser reportado como pérdida en la Superintendencia de
Banca, Seguros y AFP (SBS) hasta la actualidad mantiene un buen comportamiento
crediticio.

Carlos Huanca
Jefe de Oficina
DNI 16246303 / MAT 588431
División de Canales de Atención

Pucallpa 10 de febrero del 2024

Que, en la fecha de verificación realizada por la Dirección de Acuerdos Marco, la Recurrente contaba con deudas que lo registraron en la categoría de "pérdida" en el registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), situación que fue desvirtuada con los documentos presentados en su recurso, por lo que, queda evidenciado que no incurrió en la causal de exclusión establecida en el literal d) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, cuente con deudas que lo registren en la categoría de pérdida en alguna de las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos en el Registro de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por tanto, dicho recurso administrativo debe ser declarado FUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Acumular los expedientes correspondientes a los recursos de reconsideración presentados en fecha 13 de febrero del 2024 por la empresa CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L identificado con RUC N° 20393818426 conforme a los los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ / Clave: NBLBBGG



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo Segundo. - Declarar FUNDADO los recursos de reconsideración interpuestos por la empresa CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L identificado con RUC N° 20393818426, contra la exclusión contenida en los Formatos para la Exclusión de Proveedores N° 93-2024, 96-2024 y 102-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - Poner en conocimiento de la Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Cuarto. – Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a empresa CORPORACION WARE HOUSE PC S.R.L identificado con RUC N° 20393818426.

Artículo Quinto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Sexto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS